

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 9 DE ABRIL DE 2021.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 22 de septiembre de 2017.

LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 960.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TÍTULO PRIMERO
DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR**

**CAPÍTULO I
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA COMPETENCIA**

Artículo 1.

La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la integración, rendición, revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas e informes de avance de gestión financiera, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2.

La Auditoría Superior tiene a su cargo la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera. Es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de autonomía técnica, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y tiene las facultades que le confieren la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, la Auditoría Superior es competente para:

- I. Fiscalizar en forma posterior las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera de las entidades, en los términos que dicta la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y demás disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, podrá iniciar el proceso de fiscalización del ejercicio fiscal del año en curso;

- II. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, documentos y demás información indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades establecidas en las leyes;
- III. Conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, así como promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal y la Fiscalía Especializada, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y, en su caso, a los particulares, en los términos que dicta la Constitución, esta Ley y las demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 3.

Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Auditor Superior: el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. Auditoría Superior: la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III. Auditorías: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por las entidades sujetas a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;
- IV. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta ley;
- V. Autonomía presupuestaria: la competencia de la Auditoría Superior para determinar por sí misma su propio presupuesto integrado por los montos económicos necesarios para cumplir con las atribuciones que tiene constitucionalmente conferidas;
- VI. Autonomía técnica: la facultad de la Auditoría Superior para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;
- VII. Comisión: la Comisión de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII. Comité Coordinador: el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- IX. Congreso: el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- X. Cuenta pública: el informe anual que las entidades rinden al Congreso sobre su gestión financiera en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XI. Dictamen final de auditoría: el documento emitido por la Auditoría Superior en donde se plasman los resultados y observaciones finales de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas;
- XII. Entidades: los Poderes, sus órganos y dependencias, organismos públicos autónomos, las entidades paraestatales, los municipios, sus órganos y dependencias, sus organismos descentralizados y paramunicipales; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados o cualquier otra figura jurídica similar, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos, no obstante que no sean

considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aún cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la recaudación, custodia, administración, manejo, aplicación o ejercicio de recursos públicos federales, estatales o municipales y que por dicha razón sean sujetos de fiscalización por parte de la Auditoría Superior;

- XIII.** Faltas administrativas graves: las así señaladas en la ley de la materia;
- XIV.** Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción;
- XV.** Fiscalización Superior: la revisión que realiza la Auditoría Superior, en los términos constitucionales y de esta ley;
- XVI.** Gestión financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos, así como las demás disposiciones aplicables para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos de los presupuestos de egresos y las demás disposiciones aplicables;
- XVII.** Información reservada: toda aquella información y/o documentación que por disposición expresa de una ley sea considerada como tal;
- XVIII.** Informe de avance de gestión financiera: el informe trimestral que, como parte integrante de la cuenta pública, rinden las entidades al Congreso sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, a fin de que la Auditoría Superior fiscalice los ingresos y egresos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas;
- XIX.** Informe Anual de Resultados: el informe anual que presenta la Auditoría Superior al Congreso por conducto de la Comisión, con las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, como resultado de la fiscalización superior;
- XX.** Informes especiales: los informes que presenta la Auditoría Superior de la fiscalización a los informes de avance de gestión financiera;
- XXI.** Informes individuales: los informes que presenta la Auditoría Superior de los resultados obtenidos en las auditorías practicadas conforme se vayan concluyendo;
- XXII.** Órgano interno de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en las entidades, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la ley de la materia;
- XXIII.** Planes: Plan Estatal y Municipal de Desarrollo;
- XXIV.** Pliego de observaciones: el documento en el que la Auditoría Superior da a conocer a las entidades las observaciones determinadas con motivo de las auditorías practicadas;
- XXV.** Pliego de recomendaciones: el documento en el que la Auditoría Superior da a conocer a las entidades las recomendaciones determinadas con motivo de las auditorías practicadas, con el propósito de que sean atendidas por las entidades;

- XXVI.** Proceso de fiscalización: el comprendido a partir del inicio de las facultades de revisión de la Auditoría Superior, hasta el dictamen emitido por la Comisión relativo a la conclusión de la fiscalización superior de las cuentas públicas;
- XXVII.** Profesionales de auditoría independientes: los auditores de los despachos contables debidamente registrados y contratados por la Auditoría Superior, para practicar auditorías a las entidades, de conformidad con las normas y los lineamientos que para tal efecto dicte la misma Auditoría Superior o, en su caso, la Comisión;
- XXVIII.** Reglamento Interior: el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXIX.** Secretaría: la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- XXX.** Sistema de contabilidad gubernamental: el sistema al que deberán sujetarse las entidades fiscalizadas para registrar de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Así mismo, para generar estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios;
- XXXI.** Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXXII.** Unidad de Medida y Actualización: la denominada con tal carácter por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 4.

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal.

La interpretación administrativa de esta ley estará a cargo de la Auditoría Superior.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PRINCIPIOS DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Artículo 5.

Los actos de fiscalización superior que ejecute la Auditoría Superior se guiarán por los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia y máxima publicidad de la información.

Artículo 6.

La fiscalización superior a cargo de la Auditoría Superior se realizará con posterioridad a la gestión financiera, sin perjuicio de la facultad de poder iniciar el proceso de fiscalización del ejercicio fiscal del año en curso; tiene carácter externo y, por lo tanto, se efectuará de manera independiente y autónoma respecto de cualquier otra forma de control o evaluación que realicen los órganos internos de control.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables, los órganos internos de control de las entidades deban colaborar con la Auditoría Superior en lo que concierne a la revisión de su cuenta pública y/o informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior establecerá las bases de

coordinación y colaboración entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera.

Artículo 7.

La Auditoría Superior podrá revisar de manera casuística y concreta, la información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a los de las cuentas públicas en revisión, sin que con este motivo se entiendan, para todos los efectos legales, abiertas nuevamente las cuentas públicas del ejercicio correspondiente a la revisión, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que la Auditoría Superior emita, sólo podrán referirse a la administración de los recursos contenidos en la cuenta pública en revisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, la Auditoría Superior procederá a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 8.

Las entidades conservarán en su poder los libros y registros presupuestarios y de contabilidad, así como la información financiera y los documentos justificativos y comprobatorios de sus cuentas públicas durante un plazo mínimo de diez años y mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas; su conservación o destrucción se realizará en los términos de la ley de la materia.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA INTEGRACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA Y DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 9.

Los informes de avance de gestión financiera y las cuentas públicas se organizarán, sistematizarán y difundirán conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 10.

(REFORMADA, P.O. 09 DE ABRIL DE 2021)

Las entidades deberán presentar su cuenta pública anual ante el Congreso a más tardar el treinta de abril del año inmediato posterior. Será presentada en la forma y con el contenido que para tal efecto establezca la Auditoría Superior en las reglas que emita para su presentación y que publique en el Periódico Oficial del Estado, priorizando el uso de medios electrónicos y tecnologías digitales de información.

Por los cuatro trimestres del año, las entidades presentarán ante el Congreso sendos informes de avance de gestión financiera. Estos informes se presentarán con las formalidades a que se refiere el párrafo anterior dentro del mes inmediato posterior al periodo que corresponda la información.

Los periodos trimestrales son los siguientes:

- I. Enero a marzo;
- II. Abril a junio;

III. Julio a septiembre;

IV. Octubre a diciembre.

La Comisión deberá entregar a la Auditoría Superior las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a su recepción por el Congreso.

(REFORMADA, P.O.09 DE ABRIL DE 2021)

La Auditoría Superior conservará en su poder y mantendrá en su página de internet las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera a los que se refiere la presente ley, de los últimos diez ejercicios fiscales o mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las supuestas irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión. Para tal efecto, podrá desarrollar sistemas que faciliten la entrega de las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera por medios electrónicos o el uso de tecnologías digitales, sin perjuicio de la obligación de que dichos documentos sean presentados en la forma y cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las reglas que emita la Auditoría Superior.

Artículo 11.

La falta de presentación, así como la presentación incorrecta, inoportuna y/o incompleta de la cuenta pública o de los informes de avance de gestión financiera, dará lugar a que la Auditoría Superior imponga las siguientes sanciones:

- I. Multa de 300 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al o los responsables de su presentación.

Así mismo, sin perjuicio de la multa impuesta, la Auditoría Superior requerirá al o los responsables para que subsanen la omisión o deficiencias antes mencionadas dentro de los cinco días hábiles siguientes;

- II. Multa del doble de la ya impuesta, en caso de que el o los responsables no subsanen la omisión o deficiencias requeridas dentro del plazo señalado en el segundo párrafo de la fracción anterior.

Además, sin perjuicio de las multas impuestas, en caso de incumplimiento al requerimiento, se requerirá al superior jerárquico del o los responsables para que subsane la omisión o deficiencias requeridas dentro de los cinco días hábiles siguientes;

- III. Promoción de separación definitiva del cargo público ante el órgano competente, cuando el o los responsables se hayan hecho acreedores a la sanción prevista en la fracción I de este artículo e incurran nuevamente en la falta de presentación o la presentación inoportuna y/o incompleta de las cuentas públicas o de los informes de avance de gestión financiera.

Además, la Auditoría Superior requerirá al superior jerárquico del o los responsables para que subsane la omisión o deficiencias advertidas dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Una vez que sean subsanadas las omisiones o deficiencias advertidas con motivo de la presentación de las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera, las entidades deberán presentar nuevamente ante la Auditoría Superior los documentos correspondientes y publicarlos en sus páginas electrónicas de internet.

La imposición de las sanciones pecuniarias establecidas en este artículo, se sujetará a lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo IV de la presente ley.

Artículo 12.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 10, las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera de las entidades, deberán estar debidamente integrados y disponibles a través de sus páginas de internet para su fiscalización por parte de la Auditoría Superior a partir de la fecha de su presentación y de acuerdo con lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable.

Si las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera no están integrados y disponibles en los plazos y con los requisitos señalados, la Auditoría Superior promoverá ante las autoridades competentes la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

No será impedimento para que la Auditoría Superior realice su función de fiscalización, si las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera no están integrados y disponibles en los plazos y requisitos señalados.

Artículo 13.

La cuenta pública y los informes de avance de gestión financiera deberán contener la información señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, además de la señalada en la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, por el Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás legislación aplicable.

Así mismo, la cuenta pública y los informes de avance de gestión financiera deberán contener un informe o dictamen de los profesionales de auditoría independientes o, en su caso, una declaratoria de los órganos internos de control acerca de la situación que guarda el control interno, la situación financiera y el grado de colaboración de la entidad para el cumplimiento de los objetivos de la función de control gubernamental; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de conformidad con los indicadores aprobados en los presupuestos correspondientes.

Además, las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera deberán contener la información señalada en las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Auditoría Superior.

Sin perjuicio de lo anterior, los informes de avance de gestión financiera deberán contener la información correspondiente al periodo de que se trate y la acumulada del ejercicio.

Artículo 14.

La Auditoría Superior en el ámbito de su respectiva competencia, podrá expedir las disposiciones de carácter general para reglamentar la presentación y contenido de la cuenta pública y de los informes de avance de gestión financiera, sin perjuicio de lo previsto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Los manuales, guías, instructivos, formatos, reglas y demás instrumentos que expida la Auditoría Superior, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página de internet de la Auditoría Superior.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 15.

La revisión de los informes de avance de gestión financiera tendrá como objeto verificar que los recursos públicos se administren y ejerzan atendiendo a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, así como el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores fijados en los planes y programas aprobados.

Para la revisión de los informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior aplicará los mismos lineamientos técnicos y criterios de auditoría utilizados para la revisión de las cuentas públicas.

Artículo 16.

La Auditoría Superior en ejercicio de sus facultades de fiscalización superior, podrá realizar auditorías, visitas e inspecciones, respecto de la información contenida en los informes de avance de gestión financiera. Para tal efecto, elaborará y publicará informes especiales.

De la revisión de los informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior podrá realizar observaciones y recomendaciones, en cuyo caso deberán notificarse a las entidades, con el propósito de que los resultados se integren al Informe Anual de Resultados correspondiente al ejercicio revisado.

SECCIÓN TERCERA DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 17.

La Auditoría Superior elaborará un Informe Anual de Resultados con motivo de la fiscalización superior de las cuentas públicas.

Sin perjuicio de fiscalizar en forma posterior las cuentas públicas, la Auditoría Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización del ejercicio fiscal del año en curso mediante visitas domiciliarias y/o revisiones de gabinete.

Así mismo, la Auditoría Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las cuentas públicas. Una vez que le sean entregadas las cuentas públicas, podrá realizar las modificaciones al programa anual de auditorías, visitas e inspecciones y lo hará del conocimiento de la Comisión.

Artículo 18.

La Auditoría Superior podrá informar de los resultados obtenidos en las auditorías practicadas conforme se vayan concluyendo, a través de los informes individuales de auditoría que se elaboren para tal efecto.

Artículo 19.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Auditoría Superior podrá realizar auditorías financieras, de desempeño y de cumplimiento, en forma independiente, sucesiva o simultánea, sin perjuicio de otro tipo de auditorías que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Artículo 20.

La Auditoría Superior podrá emitir las normas y procedimientos para la práctica de auditorías, con base en las modalidades y alcances de fiscalización previstos en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, observando en todo momento la aplicación estricta de las normas de información financiera, los objetivos de los planes y programas aprobados, así como la demás normatividad y disposiciones legales aplicables.

En los procedimientos de fiscalización se deberán utilizar los sistemas de contabilidad gubernamental de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 21.

La fiscalización superior tiene por objeto determinar:

- I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;

- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o egresos se ajustan a los conceptos y a las partidas respectivas;
- III. El desempeño en el cumplimiento de los planes y programas, con base en los indicadores aprobados en el presupuesto y su efecto en las condiciones sociales y económicas de cada entidad y, en su caso, regionales durante el periodo que se evalúen;
- IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos;
- V. El resultado de la gestión financiera de las entidades;
- VI. Si la recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de todos los recursos y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades;
- VII. Que los sistemas de información en general, desde sus entradas, procesamiento, controles, archivos, seguridad y obtención de información, cumplan con las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de registro y contabilidad gubernamental;
- VIII. El cumplimiento de la normatividad en el desarrollo de los procesos y procedimientos administrativos;
- IX. La evaluación del control interno de las entidades;
- X. Las responsabilidades a que haya lugar, para tal efecto promoverá las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva e impongan las sanciones que procedan.

SECCIÓN CUARTA DE LAS AUDITORÍAS

Artículo 22.

Durante el primer trimestre del año la Auditoría Superior establecerá un programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, el cual tendrá carácter público y deberá difundirse a través de su página de internet, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en donde se señale la totalidad de las entidades que serán objeto de fiscalización.

Dicho programa anual podrá modificarse cuando la Auditoría Superior lo considere necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones, debiéndose publicar dichas modificaciones en su página de internet, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 23.

Antes del día 20 de enero de cada ejercicio, las entidades deberán informar a la Auditoría Superior por medio de su representante legal, sobre la denominación e identificación de todas las demás entidades que se encuentren bajo su ámbito de influencia y cuya gestión presupuestaria y programática no esté incorporada en su cuenta pública.

Si con posterioridad a la fecha señalada, son creadas o constituidas nuevas entidades que se encuentren bajo el ámbito de influencia de otras entidades, éstas deberán informarlo a la Auditoría Superior en un plazo no mayor a 20 días hábiles.

De acuerdo con el informe descrito, la Auditoría Superior procederá a elaborar el padrón de entidades obligadas a presentar los informes de avance de gestión financiera y la cuenta pública correspondiente. El padrón, así como sus ulteriores modificaciones, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página de internet de la Auditoría Superior.

En caso de no presentar las entidades el informe referido, la Auditoría Superior lo hará del conocimiento del Congreso para los efectos correspondientes.

Artículo 24.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Auditoría Superior practicará auditorías mediante visitas domiciliarias y revisión de gabinete a las entidades fiscalizadas, las cuales se sujetarán a las formalidades establecidas en esta ley y demás leyes aplicables.

También podrá realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas para conocer directamente el ejercicio de sus funciones, así como llevar a cabo compulsas e inspecciones a las propias entidades o terceros con ellas relacionadas.

La Auditoría Superior podrá grabar en audio o video, cualquiera de las entrevistas y reuniones previstas en esta ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la entidad fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente. Así mismo, podrá levantar una minuta por escrito de la entrevista o reunión que corresponda.

Artículo 25.

La Auditoría Superior tendrá acceso a toda la información y documentación justificativa y comprobatoria relativa a la gestión financiera, así como a la correspondiente al cumplimiento de los objetivos de los planes y programas municipales, estatales y, en su caso, federales de las entidades fiscalizadas, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información. Asimismo, tendrá acceso a las plataformas electrónicas y sistemas que se utilicen.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad más amplia de la Auditoría Superior para solicitar información y/o documentación a las entidades para la planeación de la revisión de la cuenta pública antes de iniciar formalmente las auditorías, visitas e inspecciones.

Artículo 26.

Las entidades fiscalizadas que administren o ejerzan recursos públicos municipales, estatales o, en su caso, federales, deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría Superior durante la planeación, el desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita, dentro de los plazos y procedimientos establecidos en esta ley, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley.

La Auditoría Superior informará al Congreso la falta de colaboración de las entidades fiscalizadas para los efectos correspondientes.

Artículo 27.

Las auditorías que se efectúen en los términos de esta ley, se practicarán por el personal que la Auditoría Superior expresamente designe para tal efecto o por profesionales de auditoría independientes que se contraten para tal fin; personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión y/o habilitación respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de la Auditoría Superior.

Las auditorías en las que se maneje información relacionada con la seguridad pública del Estado, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, serán realizadas directamente por la Auditoría Superior.

Artículo 28.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior o los profesionales de auditoría independientes que participen en los procesos de fiscalización, deberán sujetarse a los principios de integridad, independencia, objetividad, imparcialidad, confidencialidad y competencia profesional, que se establezcan en las disposiciones de ética y conducta, así como para prevención de conflictos de interés que al efecto se emitan por la Auditoría Superior.

Artículo 29.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior y los profesionales de auditoría independiente tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la ley de la materia.

Artículo 30.

La negativa a entregar información a la Auditoría Superior, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a las leyes penales y administrativas aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados conforme a lo previsto por las disposiciones penales aplicables.

Artículo 31.

Los actos administrativos y resoluciones que emita la Auditoría Superior se presumirán legales y deberán contar al menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o, en su caso, en medio digital;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente, la denominación de la entidad fiscalizada, el nombre del titular o representante legal y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Tratándose de actos administrativos y resoluciones que consten en medios digitales, la Auditoría Superior emitirá reglas de carácter general que faciliten su notificación a través de medios electrónicos. Dichas reglas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página de internet de la Auditoría Superior.

(ADICIONADO, P.O.09 DE ABRIL DE 2021)

Los actos administrativos y el proceso de fiscalización a que hace referencia esta Ley podrán ser realizados por la Auditoría Superior de manera presencial o por medios electrónicos a través de tecnologías digitales y de conformidad con sus Reglas de carácter general.

Artículo 32.

Las actuaciones y diligencias de la Auditoría Superior se practicarán en días y horas hábiles; son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los establecidos como inhábiles en el calendario oficial publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como aquéllos en los que tenga vacaciones generales el personal de la Auditoría Superior. Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas.

En caso de que se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez.

Artículo 33.

Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que hubieran sido realizadas.

En caso de que esta ley no prevea plazo o término para un determinado acto, la Auditoría Superior podrá fijarlo y no será superior a 10 días hábiles.

SECCIÓN QUINTA DE LA VISITA DOMICILIARIA Y LA REVISIÓN DE GABINETE

Artículo 34.

En la orden de visita domiciliaria, además de los requisitos a que se refiere el artículo 31 de esta ley, se deberá indicar:

- I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita;
- II. El nombre del o los visitantes que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la Auditoría Superior. La sustitución, aumento o reducción de los visitantes que deban efectuar la visita se notificará a la entidad fiscalizada visitada.

Los visitantes comisionados y/o habilitados para efectuar la visita podrán actuar conjunta o separadamente.

Artículo 35.

Las auditorías realizadas por la Auditoría Superior, a través de visita domiciliaria, se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

- I. La visita a la entidad se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;
- II. El procedimiento iniciará con la notificación de la orden de visita domiciliaria al titular o representante legal de la entidad y, en su caso, a la persona o personas que vaya dirigida;
- III. Los visitantes comisionados y/o habilitados se identificarán con credencial vigente y/o constancia de identificación expedida por la Auditoría Superior, así como con el oficio de comisión para desempeñar la visita. En caso de que los visitantes sean profesionales de auditoría independientes habilitados por la Auditoría Superior, deberán exhibir el oficio de habilitación correspondiente e identificación expedida por el despacho contratado;

- IV.** Si al presentarse los visitadores comisionados y/o habilitados al lugar en donde debe practicarse la diligencia, no estuviere la persona visitada o su representante legal, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado;
- V.** Los visitadores levantarán acta parcial de inicio en la que se hará constar lo siguiente:
- a.** Lugar, hora, día, mes y año en que inicia la visita domiciliaria;
 - b.** Objeto o propósito de la visita;
 - c.** Identificación de los visitadores comisionados y/o habilitados por la Auditoría Superior;
 - d.** Identificación de quien atiende la visita y, en su caso, oficio de designación para tal efecto;
 - e.** Designación de testigos. La persona con quien se entienda la visita designará a las personas que habrán de fungir como testigos; si ésta no lo hiciere o los designados no aceptaren serlo, los visitadores los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta.
- Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, porque se ausenten antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; ante esta circunstancia la persona con la que se entienda la visita deberá designar a otros inmediatamente, y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita;
- f.** Requerimiento de información y/o documentación, así como el plazo para su presentación;
- VI.** Las personas visitadas, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición los documentos, libros, registros, archivos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos y demás sistemas que contengan información de la entidad, documentación comprobatoria y justificativa relativa al ingreso, gasto, deuda y patrimonio públicos; expedientes técnicos y unitarios integrados con motivo de la realización de obras y adquisición de bienes y servicios, los cuales serán examinados en el domicilio de la entidad, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar donde se encuentren los bienes o las obras. Los visitadores podrán solicitar y obtener copia de dichos documentos, para que previo cotejo con sus originales sean certificados por éstos y sean anexados a las actas parciales y finales que se levanten con motivo de la visita domiciliaria;
- VII.** Se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se harán constar requerimientos de información adicionales para obtener la documentación e información necesaria y suficiente para cumplir con los objetivos de la visita;
- VIII.** Cuando en el desarrollo de la visita, los visitadores conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales o complementarias, las cuales estarán firmadas por los visitadores que en la diligencia intervinieron, dejando copia de las mismas a los visitados. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones advertidas;
- IX.** Las actas parciales o complementarias se entenderán que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente;

- X. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio de la entidad visitada, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en las oficinas de la Auditoría Superior;
- XI. La visita domiciliaria concluirá con el levantamiento del acta final ante las personas visitadas, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita; el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado;
- XII. En el levantamiento del acta final, cualquiera de los visitadores que hayan intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma;
- (REFORMADA, P.O.10 DE JULIO DE 2020)
XIII. Con posterioridad a la conclusión de la visita domiciliaria, la Auditoría Superior emitirá, en su caso, el pliego de observaciones, así como el pliego de recomendaciones correspondientes, los cuales se notificarán a la entidad visitada, la que contará con un plazo de 40 días hábiles improrrogables para presentar los documentos, libros, registros o demás evidencias que solventen las observaciones y atiendan las recomendaciones contenidas en dichos pliegos.
- XIV. Si de la visita domiciliaria no se desprendieran hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, se hará constar así por los visitadores en el acta final.

Artículo 36.

Cuando la Auditoría Superior solicite datos, informes o documentos a las entidades dentro de una visita domiciliaria, se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- I. Los libros y registros que formen parte de su contabilidad deberán presentarse de inmediato, es decir, el mismo día en que se requiera dicha información, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico en su caso;
- II. Seis días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos o demás información sean de los que deba tener en su poder la entidad;
- III. Quince días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Artículo 37.

Cuando la Auditoría Superior solicite de los titulares o representantes de las entidades, la información y documentación justificativa y comprobatoria de su gestión financiera, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará en el domicilio de la entidad;
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deban proporcionar los documentos, datos, libros, registros e informes requeridos;
- III. La documentación deberá ser proporcionada en la forma y términos en que hubiera sido requerida por la persona a la que se dirigió la solicitud o por su representante legal;

(REFORMADA, P.O.10 DE JULIO DE 2020)

- IV. Una vez agotada la revisión de los documentos, datos, sistemas, libros, registros e informes requeridos, la Auditoría Superior dará por concluida la revisión de gabinete. Posteriormente, en su caso, emitirá los pliegos de observaciones y/o recomendaciones correspondientes, los cuales se notificarán al titular o representante legal de la entidad, quien contará con un plazo de 40 días hábiles improrrogables, para presentar los documentos, libros o registros que solventen las observaciones y/o recomendaciones contenidas en dichos pliegos;
- V. Cuando no se hubieran advertido hechos u omisiones, la Auditoría Superior comunicará al titular o representante de la entidad, mediante oficio, esta circunstancia, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión de la revisión.

Artículo 38.

Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, la Auditoría Superior solicite información y documentación justificativa y comprobatoria de su gestión financiera a las entidades fuera de una visita domiciliaria, éstas contarán con un plazo improrrogable de 15 días hábiles para proporcionarlos, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

SECCIÓN SEXTA DE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Artículo 39.

Las irregularidades advertidas por la Auditoría Superior con motivo de las auditorías practicadas, estarán contenidas en:

- I. Pliegos de observaciones;
- II. Pliegos de recomendaciones.

La Auditoría Superior, con base en las disposiciones de esta ley, formulará y notificará a las entidades, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión de la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, en su caso, los pliegos de observaciones y los pliegos de recomendaciones derivados de las auditorías practicadas. En los pliegos de observaciones se cuantificará el importe de las observaciones detectadas que sean causa de presunta responsabilidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O.10 DE JULIO DE 2020)

Artículo 40.

Las entidades, dentro de un plazo improrrogable de 40 días hábiles deberán solventar los pliegos de observaciones ante la Auditoría Superior. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado o la documentación, argumentos o demás evidencias presentadas no sean suficientes para solventar las observaciones, la Auditoría Superior procederá en los términos de lo dispuesto por el artículo 69 de esta ley.

Artículo 41.

Con base en la revisión a la información y/o documentación proporcionada por las entidades para solventar los pliegos de observaciones y/o atender los pliegos de recomendaciones, la Auditoría Superior emitirá el dictamen final de auditoría mediante el cual determinará los resultados finales de las auditorías practicadas. Dicho dictamen se anexará al Informe Anual de Resultados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O.10 DE JULIO DE 2020)

Artículo 42.

Las entidades, dentro de un plazo improrrogable de 40 días hábiles deberán atender los pliegos de recomendaciones ante la Auditoría Superior.

La Auditoría Superior deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 60 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas; en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

Cuando los pliegos de recomendaciones no sean atendidos dentro del plazo señalado o la documentación, argumentos o demás evidencia presentados no sean suficientes para atender las recomendaciones, la Auditoría Superior promoverá las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 43.

Las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior las mejoras realizadas respecto a las acciones y recomendaciones al desempeño o, en su caso, justificar su improcedencia.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por acciones y recomendaciones lo siguiente:

- I. Acciones de mejora continua: el conjunto de procedimientos, procesos, y/o metodologías, que las entidades deberán atender para incrementar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez de su gestión financiera;
- II. Acciones de desempeño: el conjunto de procedimientos, procesos, y/o metodologías, que las entidades deberán atender para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas aprobados;
- III. Recomendaciones de mejora continua: aquéllas sugerencias que la Auditoría Superior ponga a consideración de las entidades a fin de incrementar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez de su gestión financiera;
- IV. Recomendaciones de desempeño: aquéllas sugerencias que la Auditoría Superior ponga a consideración de las entidades a fin de dar cumplimiento a los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados.

CAPÍTULO III DE LOS INFORMES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS INFORMES ESPECIALES Y LOS INFORMES INDIVIDUALES

Artículo 44.

La Auditoría Superior elaborará informes especiales de las revisiones a los informes de avance de gestión financiera, los cuales deberán ser publicados en la página de internet de la misma Auditoría Superior, debiendo informar de ello al Congreso, a través de la Comisión. En dichos informes se dará cuenta de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

Artículo 45.

La Auditoría Superior podrá elaborar informes individuales de las revisiones a las cuentas públicas que se concluyan, los cuales serán publicados en la página de internet de la Auditoría Superior, debiendo informar de ello al Congreso, a través de la Comisión.

Artículo 46.

Los informes especiales y los informes individuales deberán contener, en lo conducente, los mismos requisitos que el Informe Anual de Resultados.

Los resultados de los informes especiales y los informes individuales deberán incluirse en el Informe Anual de Resultados correspondiente al ejercicio revisado.

Artículo 47.

La información contenida en los informes especiales podrá ser considerada por el Congreso para la elaboración de las Leyes de Ingresos y de los Presupuestos correspondientes.

Artículo 48.

La Auditoría Superior cuidará que en los informes especiales y en los informes individuales no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Para tal efecto, las entidades al proporcionar la información y/o documentación correspondiente, deberán informar y comprobar a la Auditoría Superior la que reviste el carácter de reservada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL INFORME ANUAL DE RESULTADOS

Artículo 49.

La Auditoría Superior entregará al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe Anual de Resultados de la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado.

Así mismo, la Auditoría Superior hará del conocimiento del Comité Coordinador el contenido del Informe Anual de Resultados para los efectos pertinentes.

Artículo 50.

El Informe Anual de Resultados tendrá carácter público y deberá publicarse en la página de internet de la Auditoría Superior, en la misma fecha en que sea presentado al Congreso; mientras ello no suceda, la Auditoría Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y de la información que posea.

Artículo 51.

El Informe Anual de Resultados deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Los resultados de la gestión financiera;
- II. La comprobación de que las entidades se ajustaron a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad, al presupuesto de egresos y demás ordenamientos aplicables;
- III. El análisis de las variaciones presupuestarias, en su caso;
- IV. El apartado correspondiente a la fiscalización superior y verificación del cumplimiento de los planes y programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;
- V. Los resultados de las auditorías practicadas;
- VI. El cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las normas de información financiera para el sector público y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos correspondientes;

- VII.** Los dictámenes de la revisión de las cuentas públicas;
- VIII.** Un resumen ejecutivo dirigido a la sociedad, en donde se expliquen las acciones y medidas derivadas de la fiscalización de los recursos públicos.

En el supuesto de que conforme a la fracción IV de este artículo, no se cumpla con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.

Artículo 52.

La Auditoría Superior dará cuenta al Congreso, a través de la Comisión, dentro del Informe Anual de Resultados, de los pliegos de observaciones y de los pliegos de recomendaciones que se hubieren determinado, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 53.

La Comisión podrá citar al Auditor Superior para que comparezca el mismo día de la presentación del Informe Anual de Resultados, a efecto de aclarar su contenido, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe Anual de Resultados.

Con independencia de lo anterior, la Comisión podrá citar con posterioridad al Auditor Superior, a efecto de que aclare en lo específico el contenido del Informe Anual de Resultados.

En cualquier caso el Auditor Superior podrá hacerse acompañar de los servidores públicos de la Auditoría Superior que considere necesario.

La Comisión podrá solicitar, en su caso, que las aclaraciones o explicaciones del contenido del Informe Anual de Resultados sean por escrito.

Artículo 54.

La Auditoría Superior cuidará que en el Informe Anual de Resultados no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación.

CAPÍTULO IV DE LA CONCLUSIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

SECCIÓN PRIMERA DE LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 55.

Con base en el Informe Anual de Resultados, la Comisión podrá solicitar a alguna de las comisiones ordinarias del Congreso, su opinión respecto de algún tema en específico de los contenidos en el Informe Anual de Resultados.

Artículo 56.

La Comisión elaborará el dictamen correspondiente con base en el análisis del contenido del Informe Anual de Resultados y en las conclusiones técnicas emitidas por la Auditoría Superior.

Artículo 57.

El Congreso concluirá la fiscalización superior de las cuentas públicas en un periodo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que reciba el Informe Anual de Resultados, dentro del cual la Comisión someterá a

consideración del Pleno del Congreso el dictamen correspondiente, sin que ello signifique que se aprueban o no las cuentas públicas, ni que se suspenda el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SEGUIMIENTO A LOS RESULTADOS Y OBSERVACIONES

Artículo 58.

La Auditoría Superior informará al Congreso, por conducto de la Comisión, el estado que guardan las observaciones, recomendaciones y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas, con los datos disponibles al cierre del primer y segundo semestre de cada año. La información señalada será turnada por la Auditoría Superior al Congreso, dentro del mes siguiente al cierre de cada semestre.

El informe de seguimiento se elaborará con base en el formato, lineamientos y criterios que al efecto establezca la Auditoría Superior.

Además, en dicho informe se especificará la atención a las recomendaciones al desempeño y las acciones promovidas con ese motivo.

Artículo 59.

El informe de seguimiento tendrá carácter público y deberá publicarse en la página de internet de la Auditoría Superior en la misma fecha en que sea presentado.

CAPÍTULO V DE LA REVISIÓN POR SITUACIONES EXCEPCIONALES

Artículo 60.

Cuando se presenten denuncias debidamente fundadas o por otras circunstancias pueda suponerse la presunta recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación o ejercicio irregular de recursos públicos o de su desvío, la Auditoría Superior podrá realizar revisiones, durante el ejercicio fiscal en curso, de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias o circunstancias, o requerir a las entidades para que a través de sus órganos internos de control lleven a cabo dichas revisiones. El requerimiento deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño o perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades.

Las denuncias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentarse ante la Comisión, la cual determinará su procedencia y, en caso de ser legalmente procedente, las remitirá a la Auditoría Superior para que por sí o por conducto de los órganos internos de control, inicie la revisión por situaciones excepcionales.

Artículo 61.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por situaciones excepcionales aquéllas en las cuales, de la denuncia que al efecto se interponga o de las otras circunstancias, se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Un daño patrimonial que afecte la hacienda pública o al patrimonio de las entidades por un monto que resulte superior a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos de servidores públicos o contra la función pública;

- III. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía de las entidades;
- IV. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad;
- V. El desabasto de productos de primera necesidad;
- VI. Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados.

Artículo 62.

Las denuncias que se presenten en los términos del artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la entidad y/o servidores públicos a quien o quienes se imputan los hechos;
- III. Nombre, firma autógrafa y domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones, ubicado en la ciudad donde se encuentre el Congreso;
- IV. La descripción de los hechos o demás circunstancias que supongan la presunta recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación o ejercicio irregular de recursos públicos o de su desvío;
- V. Señalar el o los supuestos de procedencia de la denuncia a que se refiere el artículo anterior;
- VI. Aportar los elementos de convicción o de prueba suficientes para fundar el supuesto de procedencia de la denuncia.

Artículo 63.

Cuando sea la Auditoría Superior la que inicie directamente la revisión por situaciones excepcionales, dicha revisión se realizará con las formalidades establecidas para las visitas domiciliarias consignadas en esta ley, y sobre los conceptos específicos denunciados.

Una vez que la Auditoría Superior concluya con la revisión por situaciones excepcionales correspondiente, rendirá un informe específico al Congreso, a través de la Comisión y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

Artículo 64.

Los órganos internos de control de las entidades requeridas para llevar a cabo revisiones en los términos del artículo 60 de esta ley, deberán rendir a la Auditoría Superior en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, un informe que contenga el resultado de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los responsables.

Artículo 65.

Los órganos internos de control estarán obligados a realizar la revisión que la Auditoría Superior les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que legalmente competan a las autoridades y a los servidores públicos de las entidades.

Artículo 66.

Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 64 de esta ley, los órganos internos de control, sin causa justificada, incumplen en la presentación del informe a que se refiere el mismo artículo, la Auditoría Superior impondrá al titular del órgano interno de control una multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Su reincidencia se podrá sancionar con una multa hasta del doble de la ya impuesta, independientemente de la promoción ante el órgano competente de las acciones de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las mismas.

Artículo 67.

Para imponer la sanción que corresponda, la Auditoría Superior deberá oír previamente al presuntamente infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 68.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a esta u otras leyes fueren aplicables por la Auditoría Superior, ni el fincamiento y/o promoción de otras responsabilidades.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

DE LA DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES

Artículo 69.

Si de la revisión y fiscalización que realice la Auditoría Superior se determinan irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y/o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades, la Auditoría Superior procederá a:

- I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la ley de la materia, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;
- II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la ley de la materia, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos previstos en la ley de la materia;

- III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;
- IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento;

- V. Presentar ante el Congreso las denuncias de juicio político que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la legislación aplicable.

Artículo 70.

La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la hacienda pública o, en su caso, al patrimonio de las entidades.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 71.

La unidad administrativa de la Auditoría Superior a cargo de las investigaciones remitirá ante la instancia competente el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penal a los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta ley.

Artículo 72.

Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las entidades y de la Auditoría Superior, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 73.

La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior remitirá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones pueda remitir el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para remitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 74.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia, la unidad administrativa de la Auditoría Superior a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la ley de la materia le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada ley otorga a las autoridades substanciadoras.

Artículo 75.

Si con motivo de las facultades de fiscalización que realice la Auditoría Superior se advierte que los actos u omisiones por parte de los presuntos responsables incurren en faltas administrativas no graves en términos de las disposiciones legales correspondientes, la Auditoría Superior dará vista a los órganos internos de control, por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, remitiendo la información y/o documentación necesaria para que, en el ámbito de su competencia, continúen con la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 76.

Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibida la promoción de responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Además de lo anterior, los órganos internos de control estarán obligados a presentar un informe a la Auditoría Superior cada treinta días hábiles, en el cual harán del conocimiento del estado que guardan los procedimientos iniciados y, en su caso, las sanciones que se hubieren impuesto. Dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente a la presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

En caso de que los órganos internos de control de las entidades no presenten los informes señalados en este artículo, la Auditoría Superior dará cuenta al Congreso por conducto de la Comisión para los efectos conducentes, independientemente de la promoción ante la autoridad competente de las acciones de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 77.

La Auditoría Superior, en los términos de la ley de la materia, publicará la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

CAPÍTULO II DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 78.

La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la ley de la materia.

Artículo 79.

Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 80.

La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en la ciudad donde se encuentre la Auditoría Superior, la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;
- II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación.

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior, en un plazo que no excederá de quince días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida;

- III. La Auditoría Superior al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho;
- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior lo sobreseerá sin mayor trámite.

Artículo 81.

La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 82.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice el pago de la multa en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Artículo 83.

Cuando los funcionarios de las entidades o cualquier persona física se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación de la Auditoría Superior, ésta podrá indistintamente:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- II. Imponer la multa que corresponda en los términos de esta ley;
- III. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales estatales y los cuerpos de seguridad o policías estatales y/o municipales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la Auditoría Superior.

Artículo 84.

Si con motivo del ejercicio de sus funciones la Auditoría Superior advierte la comisión de infracciones a las disposiciones de esta ley, tendrá la facultad de imponer sanciones pecuniarias.

Constituyen infracciones los actos u omisiones por parte de los servidores públicos de las entidades, particulares, personas físicas o morales que incumplan con las disposiciones de esta ley, así como el incumplimiento a los requerimientos formulados por la Auditoría Superior que emita para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 85.

Las sanciones correspondientes al presente capítulo se impondrán a los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales que directa o indirectamente ejecuten o hayan ejecutado actos o incurran en las omisiones que las hayan originado, así como en el caso de servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorización a tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

También se aplicarán las sanciones pecuniarias establecidas en este capítulo a los terceros que hubieren contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior para el cumplimiento de sus funciones.

La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 86.

Al servidor público, particular, persona física o moral que cometa las infracciones previstas en esta ley, se le impondrán las siguientes sanciones pecuniarias:

- I. Multa de 300 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

- II. Multa del doble de la ya impuesta, en caso de reincidencia, sin perjuicio de promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la sanción pecuniaria.

Artículo 87.

Los profesionales de auditoría independientes serán sancionados por la Auditoría Superior con una multa de 300 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta y la prohibición de participar en el gobierno del Estado, cuando incurran en las siguientes causas, independientemente de otras responsabilidades a que dieran lugar:

- I. Por no presentar o presentar en forma extemporánea los informes y/o dictámenes técnicos de auditoría;
- II. Por no plasmar en sus informes y/o dictámenes las irregularidades que detecten;
- III. Por no apegarse a los lineamientos emitidos por la Auditoría Superior;
- IV. Por utilizar la información y documentación para fines distintos a los expresamente señalados por la ley;
- V. Por no acatar los requerimientos que les formule la Auditoría Superior.

Artículo 88.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere este capítulo tendrán el carácter de créditos fiscales a favor de la Auditoría Superior, haciéndose efectivas por conducto de la Secretaría. El o los responsables contarán con un plazo de quince días hábiles para cubrir dichas sanciones.

Las resoluciones en las que se impongan las sanciones referidas serán notificadas al o los responsables, remitiendo un tanto autógrafo de las mismas a la Secretaría, así como copia de las constancias de notificación, para el efecto de que, si en el plazo señalado en el párrafo anterior, éstas no son cubiertas, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Una vez que el o los responsables cumplan con la sanción impuesta, deberán acreditar dicha situación ante la Auditoría Superior. La Secretaría deberá transferir el monto de las sanciones pagadas por el o los responsables dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que fueron cubiertas.

El importe de las sanciones pecuniarias quedará a disposición de la Auditoría Superior como ingreso propio y se destinará a la formación de fondos de productividad, equipamiento y capacitación del personal que interviene en la fiscalización superior, conforme a la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 89.

Dentro de los límites fijados por esta ley, la Auditoría Superior al imponer sanciones por la comisión de las infracciones señaladas, deberá fundar y motivar su resolución.

La Auditoría Superior tendrá la obligación de llevar el registro de los funcionarios, particulares, personas físicas y personas morales sancionados, debiéndolo publicar en su página de internet.

Artículo 90.

No se impondrán sanciones pecuniarias cuando se cumpla en forma espontánea con las obligaciones fuera de los plazos señalados por esta ley o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, con excepción de la obligación de presentar la cuenta pública y los informes de avance de gestión financiera dentro de los plazos señalados en la presente ley.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso que la omisión sea advertida por la Auditoría Superior o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por ésta.

Artículo 91.

La Auditoría Superior podrá condonar, a solicitud de parte, las sanciones pecuniarias por infracción a las disposiciones de la presente ley, tratándose de multas que hayan quedado firmes, siempre que no exceda de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo al imponer la sanción, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Auditoría Superior al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece esta ley.

En caso de que la Auditoría Superior otorgue la condonación respectiva, lo hará del conocimiento de la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Artículo 92.

La Auditoría Superior, al imponer sanciones pecuniarias por la comisión de las infracciones, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- I. Se considerará como agravante la segunda o posteriores veces que se sancione al responsable por la comisión de una infracción;
- II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a. Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;
 - b. Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de información y/o documentación;
 - c. Que altere o elimine información registrada en los sistemas informáticos;
- III. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continua o de tracto sucesivo;
- IV. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

TÍTULO TERCERO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

SECCIÓN PRIMERA DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 93.

A efecto de que la Auditoría Superior cumpla con su función de fiscalización, tendrá además de las atribuciones contenidas en la presente ley, las siguientes:

- I. Informar al Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y para su debido cumplimiento todo lo relativo a las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- II. Emitir las disposiciones relativas al archivo, guarda y custodia de los libros y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso, egreso, patrimonio y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;
- III. Solicitar al Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la difusión oportuna del contenido integral de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera;
- IV. Emitir su opinión sobre las asignaciones, ampliaciones o variaciones presupuestarias, la adquisición o variaciones de la deuda pública y todas aquellas decisiones del Congreso que tengan impacto sobre la gestión financiera de las entidades fiscalizadas;
- V. Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización, dirigidos a su personal así como al de las entidades fiscalizadas, a efecto de homologar los conocimientos y garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente;
- VI. Establecer los criterios para la elaboración, integración, así como para la entrega y recepción de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera de las entidades fiscalizadas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás leyes aplicables;
- VII. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;
- VIII. Realizar auditorías de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley;
- IX. Verificar que las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera sean presentados en los términos de esta ley, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- X. Evaluar los informes de avance de gestión financiera respecto de los avances físico y financiero de los programas autorizados, así como la consecución de los objetivos fijados en los planes, atendiendo a los indicadores establecidos en las disposiciones aplicables;
- XI. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los planes y programas conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto de las entidades fiscalizadas y los demás establecidos en las disposiciones aplicables, a efecto de verificar el desempeño de acuerdo con los indicadores y cualquier otro recurso metodológico que a su juicio permita cumplir con lo dispuesto en esta fracción;
- XII. Evaluar la legalidad de los actos que realicen las entidades en el ejercicio de los recursos públicos y calificar la evaluación de los índices de pobreza en los municipios, de acuerdo a los planes, programas y acciones implementados, de conformidad con los indicadores establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, la Organización de las Naciones Unidas y demás instituciones nacionales e internacionales;
- XIII. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, custodiado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los planes y programas aprobados y montos autorizados en su presupuesto, así como las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

- XIV.** Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas, sean acordes con la ley de ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad según corresponda, y con su presupuesto de egresos y se efectúen con apego a las disposiciones fiscales y demás aplicables;
- XV.** Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a las entidades se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los planes y programas aprobados;
- XVI.** Requerir a los órganos internos de control y a los profesionales de auditoría independientes los informes, dictámenes y papeles de trabajo que se consideren necesarios, de las auditorías por ellos practicadas, así como las aclaraciones pertinentes y compulsas;
- XVII.** Solicitar de los órganos internos de control, en su caso, la información relacionada con el inicio, desahogo y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, y de las sanciones que se hubieren fincado;
- XVIII.** Requerir por sí, o por conducto de los órganos internos de control, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades y con cualquier persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de sus operaciones financieras, contables y presupuestarias;
- (REFORMADA, P.O.09 DE ABRIL DE 2021)
- XIX.** Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medios físicos o electrónicos mediante tecnologías digitales, que a juicio de la Auditoría Superior sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:
- a.** Las entidades fiscalizadas;
 - b.** Los órganos internos de control;
 - c.** Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;
 - d.** Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero;
 - e.** Autoridades hacendarias federales y locales;

La Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría Superior.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

- XX.** Fiscalizar los subsidios que las entidades hayan otorgado a particulares y a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XXI.** Investigar en el ámbito de su competencia los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables, en el ingreso, egreso, recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de los recursos públicos;
- XXII.** Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros, documentos y demás información indispensable para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades establecidas en esta ley y demás leyes aplicables;
- XXIII.** Requerir a las entidades, terceros con ellas relacionados o profesionales de auditoría independientes, para que proporcionen en el domicilio de la Auditoría Superior, los libros, documentos y demás información indispensable para el cumplimiento de sus funciones;
- XXIV.** Formular observaciones y recomendaciones a las entidades derivadas de las auditorías practicadas;
- XXV.** Formular y aprobar los pliegos de observaciones y pliegos de recomendaciones, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- XXVI.** Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento a los requerimientos de información, cuando se trate de la revisión de las situaciones excepcionales previstas en esta ley;
- XXVII.** Determinar las sanciones establecidas en esta ley;
- XXVIII.** Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las sanciones que aplique;
- XXIX.** Concertar y celebrar convenios con los gobiernos federal, estatal y municipal, sus organismos y dependencias, personas físicas o morales, necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- XXX.** Verificar los controles, sistemas y procedimientos de informática, la utilización, eficiencia y seguridad de los equipos de cómputo, así como el entorno al procesamiento de la información. Así mismo, podrá sugerir mejoras a las entidades fiscalizadas a fin de lograr una utilización más eficiente y segura de la información que sirva para una adecuada toma de decisiones;
- XXXI.** Llevar un registro de los profesionales de auditoría independientes que presten sus servicios a las entidades;
- XXXII.** Dar crédito al resultado de las revisiones efectuadas por profesionales de auditoría independientes, previa evaluación de los papeles de trabajo y demás elementos que comprueben la debida realización de los servicios convenidos.

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior serán contratados de conformidad con los lineamientos expedidos para tal efecto y liquidados por la Auditoría Superior, con aportaciones recibidas de cada entidad revisada;

- XXXIII.** Brindar a las entidades servicio de implementación, capacitación y sostenimiento del sistema de contabilidad gubernamental;
- XXXIV.** Elaborar y publicar estudios relacionados con las materias de su competencia;
- XXXV.** Emitir lineamientos para la estandarización de los formatos electrónicos e impresos a utilizar por las entidades fiscalizadas;
- XXXVI.** Implementar un sistema de información que permita conocer el grado de cumplimiento y la eficacia en la implementación de las recomendaciones y su seguimiento, así como de los indicadores relativos al avance, por estos motivos, en la gestión financiera de las entidades fiscalizadas;
- XXXVII.** Establecer la coordinación necesaria para la integración y operación del Sistema Nacional de Fiscalización con los órganos que realicen actividades de control, fiscalización y auditoría gubernamental, ya sea interna o externa, de la federación, estatal y municipal;
- XXXVIII.** Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;
- XXXIX.** Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.
- Quando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;
- XL.** Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XLI.** Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la ley de la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros locales, nacionales e internacionales;
- XLII.** Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;
- XLIII.** Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;
- XLIV.** Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en las disposiciones aplicables;

- XLV.** Desarrollar sistemas que faciliten la presentación de las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera por medios electrónicos;
- XLVI.** Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que las entidades están obligadas a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;
- XLVII.** Las demás que le sean conferidas por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94.

El Auditor Superior tendrá las siguientes facultades:

A. Delegables:

- I.** Representar legalmente a la Auditoría Superior ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, así como ante consejos, comités, grupos de trabajo u otro órgano similar que exista en el sector gubernamental o privado, e intervenir en los juicios, en los cuales sea parte, con facultades generales y especiales;
- II.** Administrar los bienes y recursos de la Auditoría Superior y decidir sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la contratación de servicios, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;
- III.** Certificar directamente o a través de las áreas correspondientes, los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior y que formen parte de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera de las entidades, previa solicitud por escrito de las mismas a través del servidor público competente o por autoridad judicial que conozca o tramite el asunto, fundando y motivando dicha solicitud;
- IV.** Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, con organismos de fiscalización que cumplan funciones similares dentro y fuera del Estado y con otros organismos públicos y privados, para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- V.** Imponer las multas y sanciones previstas en esta ley;
- VI.** Aplicar sanciones al personal de la Auditoría Superior por infracciones a la presente ley, al reglamento interior y demás disposiciones aplicables;
- VII.** Presentar denuncias y/o querellas en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daño a la hacienda pública o patrimonio de las entidades, así como denuncias de Juicio Político de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII.** Proporcionar, a solicitud de las entidades asesoría y asistencia técnica para la administración y el control de sus recursos, así como para integrar las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera;
- IX.** Autorizar la publicación de estudios de investigación relacionados con las materias de su competencia;
- X.** Solicitar el apoyo a las entidades y dependencias del gobierno federal, estatal o municipal para el cumplimiento de sus funciones;

- XI.** Emitir los criterios de reserva y confidencialidad de la información propia de la Auditoría Superior, de conformidad con la ley de la materia;
- XII.** Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior, en los términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables;
- XIII.** Realizar auditorías de tecnologías de la información para revisar y evaluar los controles, sistemas y procedimientos de informática, la utilización, eficiencia y seguridad de los equipos de cómputo, así como el entorno al procesamiento de la información; así como sugerir mejoras a las entidades fiscalizadas a fin de lograr una utilización más eficiente y segura de la información que sirva para una adecuada toma de decisiones;
- XIV.** Realizar auditorías de legalidad con el propósito de verificar el cumplimiento de la normatividad en el desarrollo de los procesos y procedimientos administrativos;
- XV.** Practicar auditorías para evaluar el desempeño de las entidades fiscalizadas;
- XVI.** Contratar los servicios de profesionales de auditoría independientes para la práctica de auditorías, cuando así se requiera;
- XVII.** Formar parte del Comité Coordinador en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la ley de la materia;
- XVIII.** Emitir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador y al Consejo de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;
- XIX.** Las demás que se deriven de la presente ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

B. Indelegables:

- I.** Expedir, de conformidad con lo establecido en esta ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que habrán de ser suplidos en sus ausencias, debiendo ser publicado dicho reglamento interior en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- II.** Emitir las disposiciones en materia de ética y conducta, así como para prevención de conflictos de intereses que deberán observar los servidores públicos de la Auditoría Superior y los profesionales de auditoría independientes habilitados por la misma;
- III.** Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas de acuerdo con sus características de operación;

- IV. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior y remitirlos para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- V. Emitir la normatividad correspondiente para la baja, devolución o destrucción de la documentación que obre en sus archivos, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- VI. Nombrar y remover libremente al personal técnico y de apoyo adscrito a la Auditoría Superior, con excepción del personal que sea parte del servicio fiscalizador de carrera;
- VII. Ser el enlace entre la Auditoría Superior y la Comisión;
- VIII. Aprobar el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones durante el primer trimestre del ejercicio y difundirlo en la página de internet de la Auditoría Superior, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así mismo, deberá remitirlo a la Comisión para su conocimiento;
- IX. Entregar al Congreso, el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior, por conducto de la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- X. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones que emita la Auditoría Superior;
- XI. Otorgar a funcionarios de la Auditoría Superior, poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades aun las que requieren poder especial conforme a la ley, para presentar denuncias y/o querellas, además para sustituir sus facultades de actos de administración y pleitos y cobranzas, para desistirse de amparos, denuncias y/o querellas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito. El poder podrá ser ejercido ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales;
- XII. Emitir las normas y manuales necesarios para establecer los criterios bajo los cuales, los profesionales de auditoría independientes, deberán presentar los dictámenes y papeles de trabajo correspondientes a las auditorías practicadas;
- XIII. Elaborar un informe anual de actividades y del estado que guardan las cuentas públicas de las entidades, y publicarlo durante el mes de abril del año inmediato posterior a aquél del cual se informa, en la página de internet de la Auditoría Superior, debiendo remitirlo a la Comisión para su conocimiento;
- XIV. Recibir de la Comisión los informes de avance de gestión financiera y las cuentas públicas para su revisión y fiscalización;
- XV. Entregar al Congreso por conducto de la Comisión, el Informe Anual de Resultados a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado y hacer público dicho informe;
- XVI. Entregar al Congreso por conducto de la Comisión, el informe de los resultados de las revisiones por situaciones excepcionales previstas en esta ley;
- XVII. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con la ley de la materia;
- XVIII. Emitir el estatuto del Servicio Fiscalizador de Carrera que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página de internet de la Auditoría Superior;

- XIX.** Entregar a la Comisión el informe del análisis a los informes de avance de gestión financiera, en las reuniones trimestrales que para tal efecto se celebren;
- XX.** Presentar durante el mes de febrero de cada año el informe de la evaluación del proceso presupuestal municipal y estatal ante el Congreso; además, dará cuenta del mismo al titular de cada entidad fiscalizada;
- XXI.** Las demás que se deriven de la presente ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE SU PATRIMONIO

Artículo 95.

El patrimonio de la Auditoría Superior se integrará por:

- I.** Los ingresos que se le asignen en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado;
- II.** Las aportaciones que reciba por parte de las entidades;
- III.** Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba del gobierno federal, estatal o municipal;
- IV.** Los bienes muebles e inmuebles que le destinen o entreguen, para el cumplimiento de su objeto, el gobierno federal, estatal o municipal, así como aquellos que adquiera por cualquier título;
- V.** Los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 96.

Las entidades aportarán hasta el 0.5% de sus ingresos totales a la Auditoría Superior para cubrir las erogaciones realizadas con motivo de los servicios a que se refiere el artículo 93, fracción XXXIII de esta ley.

Las aportaciones a que se refiere el párrafo anterior serán retenidas a las entidades por la Secretaría y enteradas mensualmente a la Auditoría Superior.

SECCIÓN TERCERA DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 97.

La Auditoría Superior estará integrada por:

- I.** El Auditor Superior;
- II.** Auditores Especiales;
- III.** Titulares de Unidad;
- IV.** Titular del Órgano Interno de Control;
- V.** Directores Generales;

- VI. Directores de Área;
- VII. Subdirectores;
- VIII. Auditores;
- IX. Auxiliares;
- X. Asesores;
- XI. Demás personal técnico y de apoyo que al efecto señale el Reglamento Interior de conformidad con el presupuesto autorizado.

El mismo Reglamento Interior comprenderá la designación, atribuciones, remoción y demás disposiciones relativas a la estructura organizacional descrita en el presente artículo.

Artículo 98.

El personal de la Auditoría Superior descrito en el artículo anterior, durante el ejercicio de su cargo, tendrá prohibido:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo o cargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, y los remunerados en el ámbito de la docencia.

Artículo 99.

El Titular de la Auditoría Superior será el Auditor Superior, quien tendrá a su cargo su representación institucional, su administración y gobierno interior.

Artículo 100.

Quien aspire al cargo de Auditor Superior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Ser vecino del Estado, con residencia de cuando menos tres años;
- IV. Poseer al día de su designación, título y cédula profesional en Contaduría Pública, Economía, Derecho, Administración u otra área afín a la gestión y control de recursos públicos, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Tener reconocido prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica no menor a cinco años en la recaudación, administración, manejo, aplicación o fiscalización de recursos públicos;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido inhabilitado de la función pública;
- VII. No haber sido ministro de culto religioso durante los tres años anteriores al día de la designación;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2019)

- VIII. No haber sido Titular del Poder Ejecutivo, Presidente de la Junta de Gobierno, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Secretario del Ramo de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado o similar, Consejero o su equivalente de alguno de los organismos públicos autónomos o Tesorero Municipal, dentro de los tres años previos al día de la designación;

- IX. No haber ocupado un cargo de elección popular o de dirección en algún partido político dentro de los tres años anteriores al día de la designación;
- X. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta tercer grado con los titulares de los Poderes del Estado o Secretarios del Ramo.

Artículo 101.

El titular de la Auditoría Superior será designado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes de la Legislatura, de una terna que al efecto formule la Comisión, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. La Comisión expedirá la convocatoria pública correspondiente, treinta días naturales antes de que termine el encargo el Auditor Superior en funciones;
- II. La convocatoria será abierta y dirigida a todos los ciudadanos residentes en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior;
- III. La convocatoria contendrá, al menos, los requisitos de elegibilidad, los documentos para acreditarlos, los plazos para la inscripción de los candidatos, los sujetos que pueden presentarlas, el procedimiento para la entrevista ante la Comisión, los términos para realizar el dictamen respectivo y para elevar la terna definitiva al Pleno del Congreso, así como el procedimiento que se seguirá para la designación del Auditor;
- IV. La Convocatoria será publicada en las páginas de internet del Congreso, de la Auditoría Superior y cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- V. Los interesados deberán presentar su solicitud y los documentos solicitados dentro de un plazo de diez días naturales contados a partir de la publicación de la Convocatoria;
- VI. Dentro de los cinco días naturales siguientes al vencimiento del plazo establecido en la fracción anterior, la Comisión revisará las solicitudes y la documentación presentada y procederá a entrevistar en acto público y por separado a cada uno de los candidatos;
- VII. Concluido el plazo anterior, la Comisión dentro de los diez días naturales siguientes analizará las solicitudes de los aspirantes y determinará quiénes reúnen los requisitos señalados en la convocatoria y procederá a la designación de los candidatos;
- VIII. Una vez realizadas las entrevistas y la designación de los candidatos, la Comisión, dentro de los tres días naturales siguientes, formulará su dictamen con la terna propuesta al Pleno del Congreso, entre los candidatos mejor evaluados;
- IX. De la terna propuesta, el Pleno del Congreso designará por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes de la Legislatura, al Auditor Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien protestará su cargo ante el mismo Pleno del Congreso.

En los recesos del Congreso, será la Diputación Permanente la que proceda a la designación, que será provisional, mientras el Pleno del Congreso no otorgue la aprobación definitiva.

Artículo 102.

En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los Diputados presentes de la Legislatura, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión someterá una nueva terna entre los candidatos que hubiesen presentado su solicitud.

Si en tres ocasiones consecutivas ningún candidato de las ternas propuestas obtiene la votación señalada en el párrafo anterior, el Pleno del Congreso elegirá a aquel que deba ocupar el cargo de Auditor Superior, por mayoría simple.

Artículo 103.

El Auditor Superior durará en el encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.

Artículo 104.

Quien ocupe el cargo de Auditor Superior podrá ser nombrado para un segundo periodo por el Congreso. Para este efecto, tres meses antes de concluir el primer periodo del Auditor Superior, la Comisión coordinará los trabajos de evaluación de su gestión y someterá a consideración del Congreso el dictamen respectivo, a efecto de que éste resuelva, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes de la Legislatura, sobre la procedencia del nuevo nombramiento.

Si concluido el periodo para el que fue nombrado, el Congreso no resolviera sobre la procedencia del nuevo nombramiento del Auditor Superior, éste continuará en el cargo por un segundo periodo.

Artículo 105.

El Auditor Superior será inamovible y sólo podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas graves:

- I. Ubicarse en cualquiera de los supuestos de prohibición establecidas en el artículo 98 de esta ley;
- II. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización del Congreso;
- III. Abstenerse de presentar sin causa justificada el Informe Anual de Resultados;
- IV. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la ley de la materia;
- V. Aceptar la injerencia de terceros en el ejercicio de sus funciones y, por estas circunstancias, conducirse con parcialidad comprobada;
- VI. Incapacidad legal para ejercer su encargo;
- VII. Influir por interés propio, en la contratación de profesionales de auditoría independientes, que cumplan funciones de revisión o fiscalización de cuentas públicas.

La remoción del Auditor Superior se hará en lo conducente, de acuerdo al procedimiento relativo al Juicio Político en términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la ley de la materia. La designación de quien ocupe el cargo, se hará de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 106.

El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales por un Auditor Especial, en el orden que señale el reglamento interior. En caso de ausencia definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que se haga nueva designación, en los términos de esta ley.

Artículo 107.

El Auditor Superior deberá continuar en su encargo hasta que sea nombrado su sucesor, salvo autorización expresa por mayoría del Congreso para retirarse del cargo, en cuyo caso será suplido por quien legalmente corresponda.

Artículo 108.

El Auditor Superior no podrá ser reconvenido por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función, ni por el sentido de sus informes, observaciones, recomendaciones, acciones o resoluciones.

Artículo 109.

Los Auditores Especiales, los Titulares de Unidad, los Directores Generales, serán nombrados por el Auditor Superior, deberán reunir los requisitos que para tal efecto establezca el reglamento interior y se clasificarán como trabajadores de confianza, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

El Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los mismos requisitos que se establezcan para los Auditores Especiales y será nombrado por las dos terceras partes de los Diputados presentes de la Legislatura, previa propuesta de la Comisión, de conformidad con la convocatoria que para tal efecto se emita.

Los demás servidores públicos serán designados mediante el servicio fiscalizador de carrera.

Artículo 110.

El Auditor Superior podrá delegar expresamente sus facultades en los servidores públicos de la Auditoría Superior, salvo las facultades indelegables señaladas en el artículo 94, apartado B de esta ley. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades y órganos administrativos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN CON EL CONGRESO

Artículo 111.

La Comisión tendrá por objeto coordinar las relaciones entre el Congreso y la Auditoría Superior, y constituirá el enlace que permita garantizar la debida comunicación entre ambos órganos, así como vigilar y evaluar el desempeño de esta última en los términos de la presente ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la Comisión podrá evaluar bajo los principios de objetividad, transparencia y máxima publicidad, el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas del programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, a través de los mecanismos e indicadores que resulten aplicables.

Artículo 112.

En materia de coordinación con la Auditoría Superior, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ser el conducto de coordinación y comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior;
- II. Recibir de la Auditoría Superior el Informe Anual de Resultados, así como los demás informes que ésta emita;
- III. Conocer los criterios, bases, circulares y normas de evaluación que emita la Auditoría Superior para la fiscalización superior;
- IV. Recibir el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior, así como sus modificaciones;
- V. Recibir el informe anual de actividades y del estado que guardan las cuentas públicas de las entidades que elabore la Auditoría Superior;

- VI.** Citar al Auditor Superior para conocer en lo específico el Informe Anual de Resultados de la fiscalización de las cuentas públicas;
- VII.** Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior;
- VIII.** Conocer el proyecto de presupuesto elaborado por la Auditoría Superior;
- IX.** Proveer lo necesario a la Auditoría Superior para que pueda cumplir con las funciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y esta ley;
- X.** Presentar al Congreso la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior;
- XI.** Proponer al Congreso quien deba ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior;
- XII.** Coordinar los trabajos de evaluación de la gestión del Auditor Superior con el fin de someter a la consideración del Congreso su nuevo nombramiento en los términos del artículo 104 de la presente ley;
- XIII.** Recibir de la Auditoría Superior los informes de seguimiento de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas;
- XIV.** Recibir las denuncias por situación excepcional, dictaminar su procedencia y, en su caso, solicitar a la Auditoría Superior para que por sí o por conducto de los órganos internos de control, se practiquen las revisiones por situaciones excepcionales en los términos de la presente ley;
- XV.** Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica, presupuestaria y de gestión, y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización;
- XVI.** Llevar a cabo reuniones trimestrales con la Auditoría Superior durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, con el propósito de que en dichas reuniones la Auditoría Superior le entregue un informe del análisis a los informes de avance de gestión financiera;
- XVII.** Analizar la información, en materia de fiscalización superior, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización.
- XVIII.** Las demás que establezca esta ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III **DE LA TRANSPARENCIA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

SECCIÓN PRIMERA **DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Artículo 113.

La Auditoría Superior contará con un área de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo que establece la ley de la materia.

Artículo 114.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior, de los órganos internos de control de las entidades, los profesionales de auditoría independientes contratados para la práctica de las auditorías y el Congreso, deberán guardar estricta reserva sobre la información y los documentos que conozcan con motivo del objeto de esta ley; en caso de incumplimiento, serán responsables de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 115.

La Auditoría Superior será responsable solidaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los profesionales de auditoría independientes contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Artículo 116.

La Auditoría Superior tendrá acceso a la información y/o documentación que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado y/o confidencial, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos y tendrá la obligación de mantener la misma reserva de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 117.

La Auditoría Superior sólo podrá revelar la información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, a la Fiscalía Especializada y al Tribunal para el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 118.

La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe Anual de Resultados. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, debiendo el Auditor Superior informar a la Comisión, así como a dicho Consejo sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones.

Artículo 119.

La sociedad en general podrá formular ante la Comisión, opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que lleva a cabo la Auditoría Superior, con objeto de contribuir y participar en el mejoramiento de la función de fiscalización superior que ejerce.

Artículo 120.

La Auditoría Superior promoverá los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades fiscalizadas y de la propia Auditoría Superior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se aboga la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 11 de noviembre de 2014 y sus respectivas reformas; asimismo, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos administrativos y los asuntos que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite, continuarán su desarrollo conforme a la ley que se aboga.

Sin perjuicio de lo anterior, la Auditoría Superior deberá presentar ante el Congreso el Informe Anual de Resultados de la revisión de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016, en el plazo establecido en el artículo 49 del presente Decreto.

Lo anterior a efecto de que la Auditoría Superior se encuentre en posibilidad de emitir un informe sobre la situación financiera al tercer trimestre de 2017 de los entes obligados a presentar cuenta pública, el cual deberá ser presentado ante el Congreso en el mes de diciembre de dicho año.

CUARTO. El actual Auditor Superior del Estado continuará en funciones hasta la conclusión del periodo por el que fue nombrado por el Congreso, en términos de las disposiciones legales aplicables.

QUINTO. La Auditoría Superior deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de septiembre de 2017**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 51 / 25 DE JUNIO DE 2019 / DECRETO 269

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

P.O. 55 / 10 DE JULIO DE 2020 / DECRETO 675

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- A partir del tercer día posterior al de la entrada en vigor del presente decreto, las entidades auditadas dispondrán de veinte días hábiles para solventar las observaciones y atender las recomendaciones que tengan pendientes ante la Auditoría Superior del Estado, correspondientes a la cuenta pública de 2017.

CUARTO.- A partir del día siguiente en que concluyan los veinte días hábiles a que hace referencia el Transitorio anterior, las entidades auditadas dispondrán de veinte días hábiles para solventar las observaciones y atender las recomendaciones que tengan pendientes ante la Auditoría Superior del Estado, correspondientes a la cuenta pública de 2018.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veinte.

P.O. 29 / 9 DE ABRIL DE 2021 / DECRETO 42

ÚNICO.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.